

Notas sobre una adición reciente al "Corpus" Jurídico Hegeliano (*)

Por MANUEL ALONSO OLEA

Catedrático. Director del Departamento de Derecho del Trabajo.
Facultad de Derecho, Universidad de Madrid

En las primeras páginas del *Derecho Civil de España* subrayaba don Federico de Castro la proclamación por Hegel del Derecho como «algo sagrado... la esencia del concepto absoluto..., de la libertad autoconsciente» (en la 2.ª ed., Madrid, 1949, del tomo primero, págs. 15 y 23; la cita de Hegel es de *Filosofía del Derecho* § 30); señalaba al tiempo agudamente, de un lado, la hoy sobradamente constatada influencia sobre Hegel de Rousseau, y de otro, ya entonces, «el influjo grande de las ideas de Hegel sobre los juristas», y la equivocidad de este influjo en su uso por posiciones partidistas.

Pienso que don Federico hubiera recibido con alborozo la publicación del inédito del que aquí doy noticia de un clásico cuya obra jurídica tan profundamente conocía. Sirvan pues estas notas como homenaje modesto al maestro del alumno; del alumno en todos los sentidos, comprendido el primero y propio de quien recibió de él las primeras y esenciales nociones de Derecho civil en sus estudios de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, en la asignatura «Derecho civil, Parte general» que de forma deslumbrante explicó en el curso 1942-1943, a mediados del cual, por cierto, apareció la primera edición del tomo I *Derecho Civil de España*.

* * *

Es noticia de primera magnitud para el mundo jurídico la primera edición, ciento cincuenta años después del fallecimiento de Hegel, de estos completísimos apuntes de clase de un alumno o alumnos ignorados que asistieron a su curso ordinario de Filosofía del Derecho en la Universidad de Berlín en el semestre de invierno del año académico 1819-1820 (cinco horas semanales, de

(*) HEGEL PHILOSOPHIE DES RECHTS, *Die Vorlesung von 1819/20 in einer Nachschrift*, editado por Dieter Henrich, Suhrkamp Verlag. Frankfurt, 1983 (388 páginas).

4 a 5 de la tarde, de 25 de octubre de 1819 a 18 de marzo de 1820).

Sitúan estas fechas el origen del manuscrito en las inmediatamente anteriores a la edición, única en vida de Hegel, de la propia *Filosofía del Derecho*, fechada por el editor en 1821, aunque están conformes todos los estudiosos en que se ofreció ya al público a finales de 1820. De forma que las notas que Hegel tuviera ante sí para la explicación del curso hubieron de ser las mismas de que se sirvió para la edición, si es que no fueron las galeras de esta, lo que explica el paralelismo de los textos. Volveré enseguida sobre esto.

* * *

Sobre la autenticidad del manuscrito —autenticidad en cuanto a que procede de Berlín y de la época en que Hegel dictó su curso— la investigación de Henrich elimina virtualmente toda duda, al tiempo que explica su aparición anómala en la Universidad de Indiana, en Estados Unidos de América del Norte, en 1969. Se conserva el recibo de compra por la Universidad (extendido en 22 de mayo de 1896, por el módico precio de un dólar y cincuenta y seis centavos) a unos librereros neoyorkinos que originariamente habían sido filiales de una librería alemana, de la que se independizaron en 1852, que importaba a los Estados Unidos libros y manuscritos procedentes de bibliotecas alemanas, especialmente desde Leipzig. En la propia Universidad de Indiana existen también otros fondos de los mismos orígenes y época. Posiblemente, sigue Henrich, perteneciera el manuscrito a la biblioteca de Schulze, amigo y vecino de Hegel, biblioteca dispersada después y parte de cuyos fondos, por cierto, están en otra Universidad norteamericana, entre ellos un manuscrito de apuntes del curso de *Historia de la Filosofía*.

Su descubrimiento por Henrich, si no exactamente casual (Henrich estaba empeñado desde hacía tiempo en la búsqueda de fuentes hegelianas en bibliotecas norteamericanas) en la Biblioteca de la Universidad de Indiana, si fue por completo inesperado, porque allí yacía efectivamente el manuscrito, debidamente catalogado, y catalogado también en la Biblioteca del Congreso, e incluso debidamente catalogado en cuanto al autor y al título: «1819-1820, manuscritos misceláneos. Hegel, G. W. F., *Rechtsphilosophie...*», pero de todos olvidado y por todos ignorado.

* * *

La edición de Dieter Henrich comprende:

— Una Introducción (págs. 9-42) en que destaca la importancia de la nueva fuente, refiriéndose a una serie de concepciones hegelianas que a su juicio aparecen ahora especialmente desarrolladas o con claridad mayor. Señaladamente el giro del celeberrimo pasaje del prólogo de la *Filosofía del Derecho*, «lo que es razonable es real y lo que es real es razonable», que en las Lec-

ciones de 1819-1820 (de aquí en adelante *Lecciones*) aparece formulado como, «lo que es razonable devendrá real y lo que es real devendrá razonable», lo que quita a la formulación hasta ahora conocida, siempre a juicio de Henrich, su «tono-imperial declamatorio», para convertirlo en una formulación de tendencia histórica, según la cual lo que es tiende a hacerse razonable y lo que es razonable tiende a ser.

Puntos adicionales examinados en la Introducción son la crítica de la moralidad individual como base que trascendida genera la moralidad social, tema típico hegeliano; la concepción institucional «fuerte» del Estado con el príncipe o jefe del ejecutivo a su cabeza; y la forma como la pobreza se genera o puede generar en el seno de la sociedad civil.

Se cierra la Introducción con el habitual capítulo de reconocimientos, comenzando por el dirigido a la Biblioteca de la Universidad de Indiana por autorizar la publicación del manuscrito, y con unas indicaciones sobre cómo la edición se ha realizado y unas recomendaciones para su lectura.

— El texto mismo del manuscrito (págs. 35-291) con tipo y márgenes más amplios, y mayores interlineados (la edición es primorosa) con la seriación al margen de párrafos numerados, cada catorce líneas, y de las líneas mismas, que facilitan no tanto la lectura como la cita posterior de lo leído. El texto va precedido del índice que figura en el propio manuscrito, aunque en éste se inserta al final, se nos aclara.

— Una serie de apéndices (págs. 295-389) de interés vario, los más importantes de los cuales seguidamente se relacionan:

Información sobre la edición, que recoge la investigación sobre la autenticidad del manuscrito, la historia de éste, y sus posibles orígenes, a los que ya me he referido.

«Aclaraciones» y «cometnarios» que elevan la edición a la categoría de crítica, localizando las citas de Hegel, explicando la terminología y comparándola con el resto del *corpus* hegeliano —especialmente, es claro, con el texto de la *Filosofía del Derecho*— y llamando la atención sobre alguna posible imperfección del texto manuscrito, señaladamente la confusión que en algunos pasajes del mismo pueda haber entre *Identität* e *Idealität*. objeto además de un comentario adicional.

Comparación entre el manuscrito que se publica y el existente de un estudiante de Derecho, Wannemann, alumno en los cursos de Hegel, apuntes del curso 1817-1818, todavía no publicado.

Concordancias entre las *Lecciones* y el texto de la *Filosofía del Derecho*.

* * *

Naturalmente no es este el lugar para, ni la extensión de esta nota consiente, trazar ni siquiera en sus líneas generales la filosofía del derecho hegeliana, ni apenas para reflexionar sobre su impacto y sobre su vigencia actual, esta última puesta de relieve

por los dos relativamente recientes volúmenes (Franfort, 1975) de *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie* editados por M. Riedel.

Quizá pudiera decirse que, levantando su vuelo al atardecer como la lechuza de Minerva en la bella y tan citada metáfora hegeliana (contenida precisamente en el prólogo de la *Filosofía del Derecho*), tras un largo período, de casi un siglo, de oscurecimiento, triunfante Puchta y con él el historicismo sobre los epígonos de Hegel, virtualmente hasta la Binder-Laurenz-Busse, *Einführung in Hegels Rechtsphilosophie*, Berlín, 1931 (aunque quizá la «resurrección» hegeliana tenga raíces más profundas entre ellas una especie de «naturalismo» jurídico, cuya influencia en Alemania entrada la segunda mitad del siglo XIX fue decisiva [sobre estos temas R. Marcic, *Hegel und des Rechtsdenken*, Salzburgo-Munich, 1970, págs. 79-83; y F. Wieacker, *Ihering und der Darwinismus*, del que he usado una xerocopia según la cual forma parte de unos estudios dedicados a K. Lorenz; crítica apasionada y violenta contra Ihering este último]), tras un largo oscurecimiento, decía, la filosofía del Derecho de Hegel vuelve a tener actualidad. A ello han contribuido, sin duda, lo recién expuesto aparte, la primorosa edición de Hoffmeister, cuya última reimpresión que yo conozco es del año 1955 y su reaparición en el séptimo de los veinte tomos de *Werke* de Hegel, reedición en 1970, de Moldenhauer y Michel, de la edición de 1832 y 1845; y, como no había de ser así, la aparición de una, no la primera, excelente traducción inglesa, la de T. M. Knox (*Hegel's Philosophy of Right*, Londres, 1952; traducción anotada reimpressa en Oxford Univ., 1967 y 1969; contiene también las «adiciones» de Gans). Dicho sea de paso, la única versión española íntegra que conozco es la de A. Mendoza, 1.ª ed., 1937, 5.ª ed., Buenos Aires, 1968, traducida de la italiana de F. Messineo, *Hegel: Lineamenti di filosofia del diritto*, Bari, 1913; contiene también la «Crítica» de Marx).

* * *

Sí en cambio es pertinente algún comentario sobre lo que la novedad del manuscrito de los apuntes —obra de un calígrafo profesional sobre un borrador— del asistente al curso 1819-1820 representa respecto del original publicado por el autor.

Lo primero a destacar es la viveza expositiva patente para quien haga una lectura comparada de ambos textos, *Filosofía del Derecho* y *Lecciones*, o para quien recuerde el primero con la lectura del segundo. En las *Lecciones* ahora publicadas aparece la viveza expositiva de la clase oral, el titubeo del expositor, de Hegel, en algunas raras ocasiones y en otras ocasiones mucho más, su entusiasmo evidente ante determinados temas, sobre los que se extiende con morosidad. Si el equilibrio relativo entre las partes del libro escrito en parte se pierde en las *Lecciones*, muy sumarias respecto de algunos puntos, tiene en cambio la exposición oral que ahora se nos transmite la ventaja de que en ella se amplían determinados temas con un tratamiento más profundo,

y se exponen con una imagería en las formas de expresión a la vez más elocuente y más convincente. Tiene razón completa Henrich (pág. 376) cuando nos dice que el auditorio y las condiciones especiales de la exposición de Hegel reflejan una «influencia sustancial» en la exposición, que se refleja también en una mayor libertad de expresión, si comparada con la muy mesurada y contenida, a veces envuelta en un complejísimo lenguaje —aunque *La filosofía del Derecho* es una de las obras más «claras» de Hegel— a cuya inteligencia sólo trabajosamente llega el lector.

Ejemplo de lo que acabo de decir, son los tratamientos comparativos de la teoría general del contrato y de lo que Hegel llama «el sistema de necesidades» de la sociedad civil.

Mientras que la teoría general del contrato está tratada en la *Filosofía del Derecho* con relativa extensión, y con una especial insistencia sobre los arrendamientos de servicios, preocupado intensamente Hegel por separar la figura contractual de las formas serviles o cuasi serviles de prestar el trabajo por cuenta de otro (estudí este tema en *Inalienabilidad de la persona, alienabilidad de los servicios. Apunte sobre el tema en Hegel y sus precedentes*, publicado en este ANUARIO, tomo XXVIII, fasc. IV, 1975, págs. 875-896), en estas *Lecciones* el análisis es extremadamente conciso y sumario (tres páginas apenas, 81-83). Con todo, curiosamente, no deja de aparecer también en las *Lecciones* la distinción entre contratos gratuitos y contratos onerosos, llevada, tema típico hegeliano, precisamente a las prestaciones de servicios (distinción entre donación o regalo de servicios, *Geschenk einer Dientsleistung*, y arrendamiento de servicios o contrato de trabajo o de servicios prestados contra salario, *Lohnvertrag*) y desde luego a los contratos sobre las cosas. No tan somero, pero también mucho más reducido es el análisis de la posesión y de la propiedad, difuminándose en esta última la concepción de Hegel del dominio como actualización real del derecho de una persona a poner su voluntad en una cosa haciéndola así suya (*Filosofía del Derecho* §§ 44-46), para insistir en cambio sobre la inalienabilidad de la persona y lo «risible» de la concepción, probablemente frente a Leibniz, de que nadie pueda ser propietario de mi cuerpo, como diferente de su alma o de su espíritu: quien se hace dueño de mi cuerpo se hace dueño de mí mismo, «quien ocupa mi cuerpo me ocupa a mí mismo como libre», desapareciendo así mi libertad y con ella mi personalidad. «Esta es la antinomia de la esclavitud» (*Lecciones*, pág. 73), la razón de su inexistencia radical como derecho.

Si no exactamente lo contrario algo distinto ocurre con el análisis del «sistema de necesidades», la satisfacción de las del hombre en cuanto tal viviendo en sociedad, lo que hoy llamaríamos *Economía política*, y que por cierto Hegel designa con este nombre preciso (*Staatsökonomie*; en *Lecciones*, 3.^a.2.a; pág. 152). Por lo pronto la extensión de tratamiento del tema, considerable en ambas, es aproximadamente la misma en *Filosofía del Derecho*

y en las *Lecciones*, no obstante ser en su conjunto más extensa la primera que las segundas. Y si bien sólo con esfuerzo se puede compartir el parecer del editor (págs. 18-23) de que lo que caracteriza las segundas respecto de las primeras es como se pinta en aquéllas la posibilidad de surgimiento de la pobreza en el seno de la sociedad, sí es cierto, en demostración de lo que ya he dejado dicho, que en las *Lecciones* las formas de expresión son, por así decirlo, más espectaculares y rotundas: las necesidades no tienen «ningún límite inmanente» (pág. 153); «por la división del trabajo se convierten los trabajadores cada vez más dependientes» (pág. 159; más adelante, «los individuos son cada vez más dependientes a través de la división del trabajo... [lo que les lleva a una] degradación moral», pág. 194); la máquina sustituye al instrumento y separa al hombre del trabajo y simplifica éste de tal forma que ya «no es necesaria ninguna inteligencia especial para ejercitarlo» (pág. 159), a lo que se une una consideración de modernidad sorprendente, si algo puede dejar de sorprender en Hegel, entre la herramienta, instrumento o útil, y la máquina, que el trabajador utiliza, ambos frutos del trabajo anterior de otros hombres («los que primero los usaron están muertos y olvidados, pero lo objetivo [el útil] se mantiene a través de las generaciones», manifestación pues del espíritu humano, de lo humano como especie, encarnado en sus obras); pero el útil sujetado por completo a su control y por el movido y manejado, «sirviendo a su trabajo», y la máquina incorporando fuerzas naturales domadas (págs. 159-160) que de alguna forma tienden a imponerle su ley, que le desplazan y se ponen en su lugar (la distinción, en los mismos términos, en Ortega, *Meditación sobre la técnica*; en la ed. Madrid, 1968, págs. 90-91 y 97).

Pero, esto aparte, el esquema general de tratamiento es similar; parte desde luego de la distinción tan característica, reflejada en los índices de la *Filosofía* y de las *Lecciones* (quizá los de éstas sean una adición posterior tomada de aquélla; aparecen al final del manuscrito, como ya se dijo) entre la *Sociedad [civil]* y el Estado, que con tanta claridad separa Hegel de sus predecesores, respecto de los cuales es simbólico el título mismo de la obra capital de teoría política de Locke, el [segundo], *Tratado del Gobierno Civil*. Partiendo de esta distinción Hegel vio claramente, como viera también Adam Smith —que tan profundamente influyó sobre él— y olvidaron los epígonos de éste, que la sociedad puede no ser bastante para la satisfacción de las necesidades de los individuos que la componen, y que por ello mismo en alguna medida es precisa la intervención del Estado para remediar las deficiencias consiguientes, la pobreza de algunos o muchos de sus miembros señaladamente entre ellas, cuya atención no puede dejarse abandonada, «a la doble contingencia de que exista un sentimiento generoso y de que quien lo tiene conozca la necesidad»; la beneficencia debe ser completada con las prestaciones públicas; pero esto está dicho precisamente en la *Filosofía del Derecho*

(§242), y no difiere grandemente de los pasajes correlativos de las *Lecciones*; así, en éstas, «la sociedad civil tiene el deber incondicionado de mantener al individuo que sea incapaz de mantenerse a sí mismo» (3.^a2.c; pág. 192).

Quizá hay en las *Lecciones* una atención especial dedicada a las causas y a los efectos del paro forzoso, en cuyo contexto se sitúa el pasaje recién citado, aparte de aparecer también en otros, y precisamente como generador de la pobreza: «la escasez de trabajo es la circunstancia que trae consigo la pobreza» (pág. 197), contemplando Hegel como contemplaba el desplazamiento de los hombres por las máquinas característico de las primeras fases de la Revolución industrial; con frases que recuerda a las de Ricardo Owen, «en Inglaterra el trabajo de muchos cientos de miles de hombres será ejecutado por las máquinas» (pág. 194; sigue la reflexión sobre la división del trabajo y la «degradación moral» que ésta ocasiona, a la que ya aludí). Innecesario es insistir sobre que la escasez de trabajo es hoy como entonces uno de los problemas cruciales de la vida colectiva.

La soltura de expresión del lenguaje en las *Lecciones*, comparadas con la *Filosofía del Derecho*, se muestra en otros pasajes. Por citar alguno característico mientras que en la *Filosofía del Derecho*, reflejo de su áspera polémica con Hugo, se muestra Hegel partidario decidido de la codificación y encuentra casi incomprensible la oposición a la misma, alistándose en el bando de Thibaut, pero sin aclarar demasiado en qué tipo de codificación piensa, en las *Lecciones* es claro que precisamente el Código de Napoleón es el que Hegel tiene a la vista, no ahorrando ni la referencia nominativa ni el elogio: «el Código Napoleón... contiene los grandes principios de la libertad de la propiedad y la derrota de los que soportan el feudalismo»; «triste episodio —recuerda con melancolía— aquel en que festivamente nuestra juventud quemó simbólicamente el Código Napoleón» (3.^a2.b; páginas 172-173). Por cierto que, en paralelismo estrecho con la *Filosofía*, en las *Lecciones* insiste también Hegel en la justificación de que «los españoles rechazaran la Constitución que Napoleón quiso imponerles» (2.^a3.a, pág. 229; en *Filosofía del Derecho*, ad. 176 a § 274; sobre el origen de estas afirmaciones, procedentes de un «Manuscrito llegado de Santa Elena», publicado en 1817, ver el comentario de Henrich, en págs. 325-326), no tanto por su contenido intrínseco como por ser la de Bayona una Constitución extraña, en el sentido de procedente de un extraño, e impuesta. Lo mismo casi exactamente diría, y es difícil pensar que hubiera leído a Hegel, años después Mesonero Romanos (*Memorias*, Madrid, 1880; ed. facsímil, Madrid, 1983; págs. 65, 73 y 76).

* * *

Sirven también las *Lecciones* para interpretar pasajes tenidos por oscuros de la *Filosofía del Derecho*. Así el muy debatido por su redacción enrevesada «... es ist der Gang Gottes in der Welt dass

der Staat ist» (§ 258), aparece en las *Lecciones* como «*Der Staat ist selbst die Offenbarung Gottes in der Gegenwart und in der Wirklichkeit*» (3.^a3, pág. 223; *Offenbarung*, en contexto similar, también en pág. 214) siendo el sentido de ambas el bien directo y obvio que refleja la admiración casi inconmensurable, del arrobamiento, de Hegel ante el Estado elevado al plano de una epifanía, que aparece doquiera en su obra; en las propias *Lecciones* que estoy noticiando, por citar otros pasajes significativos, «el Estado como tal es anterior a la sociedad civil», «en el Estado encuentra por primera vez el individuo su libertad objetiva, y por tanto su libertad verdadera y real» (3.^a3, págs. 208 y 209-210); en pleno ditirambo ya, «el Estado es templo de la razón, obra de arte del espíritu, algo mucho más elevado que la naturaleza» 3.^a3.a.kγ; pág. 278). Esta es la admiración que Popper sometió a su crítica acerba y superficial, junto con una tampoco muy fundada acusación de «prusianismo» (K. R. Popper, *The Open Society and Its Enemies*, 12, I; ed. Princeton Univ., 1971, vol. II, págs. 31-35).

Un Estado, sin embargo, «liberado del fanatismo abstracto... como el que Robespierre quiso imponer en Francia» (pág. 218; también éste, la repudiación del Terror y el desencanto ante el giro de la Revolución francesa, es tema recurrente en Hegel); un Estado «encarnación del espíritu de un pueblo» (intr., pág. 56; una idea carísima esta a Hegel desde sus escritos de juventud; a ella me he referido en mi estudio *Una nota sobre el «espíritu del pueblo»*, en «Rev. de Estudios Políticos», núm. 24, 1981).

También, para concluir, las *Lecciones*, como la *Filosofía*, se cierran con páginas esplendorosas que marcan el tránsito del espíritu particularizado en cada pueblo al espíritu universal que se expresa en la historia humana entera.

* * *

Pero ya dije que no creía fuera ocasión, supuesto que pudiera, de trazar las líneas generales de la filosofía política y jurídica de Hegel, en la que, sin querer apenas, he comenzado a entrar. Concluyo aquí por tanto reiterando la importancia de la adición al *corpus* hegeliano que las *Lecciones* significan. Y esperar que podamos en su día disfrutar de una buena traducción de ellas; y de la propia *Filosofía del Derecho*.